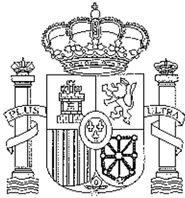


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sección: ~~B-R~~ AB

Jdo. Instrucción Nº 1
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.98
Fax.: 848.42.42.89

Procedimiento: **JUICIO DE FALTAS**
Nº Procedimiento: **0000544/2010**

NIG: 31201432201000016952
Resolución: Resolución: Sentencia 000336/2011

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	POLICIA NACIONAL 82796		MIGUEL MARTINEZ FALERO PASCUAL
Denunciado	KOLDO GARCIA IZAGUIRRE		MIGUEL MARTINEZ FALERO PASCUAL
Denunciante	MARIA ASCENSION MONTON IBARRA	ANA IMIRIZALDU PANDILLA	ARANZAZU IZURDIAGA OSINAGA
Perjudicado	MIKEL PEREZ MONTON		

– NOTIFICADO → 8/6/11

COPIA

SENTENCIA Nº 336/2011

En Pamplona a 7 de junio de 2011.

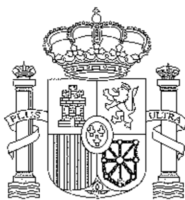
Vistos por mí, Doña Inés Hualde Juvera, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº1 de Pamplona, los autos correspondientes al Juicio de Faltas 544/2010 seguido por una presunta falta de **LESIONES, AMENAZAS E INJURIAS** en el que ha sido denunciante **DOÑA MARÍA ASCENSIÓN MONTÓN IBARRA en nombre y representación de su hijo menor MIKEL PÉREZ MONTÓN** y como denunciados **DON KOLDO GARCÍA IZAGUIRRE y el funcionario de POLICÍA NACIONAL 82.796,** interviniendo el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Presentada denuncia e incoado el oportuno Juicio de Faltas fueron citadas todas las partes el día 31 de mayo de 2011 y comparecieron la denunciante asistida de la letrado Doña Arantza Izurdiaga y los acusados asistidos del letrado Don Miguel Martínez Falero así como el Ministerio Fiscal.

Practicada la prueba el Ministerio Fiscal interesó la condena de los acusados como autores de dos faltas de lesiones a sendas penas de 2 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros y a indemnizar conjunta y solidariamente a Mikel Pérez en la cantidad de 90 euros por las lesiones sufridas.

La acusación particular interesó la condena de los acusados como autores de una falta del artículo 617.1 del CP a sendas penas de dos meses de multa con una cuota diaria de 30 euros al día y a



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indemnizar al perjudicado con la cantidad de 600 euros.

La defensa solicitó la libre absolución de los acusados y éstos, en el ejercicio del derecho a la última palabra se declararon inocentes.

Segundo.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 11 de julio de 2011 Mikel Pérez, que entonces contaba con 16 años de edad, acudió en compañía de su novia al concierto de la Plaza de los Fueros de Pamplona y al terminar se aproximaron al bar Stadium de la Avenida de Galicia para ella acudir a los aseos y él, mientras, intentar solicitar una consumición en la barra.

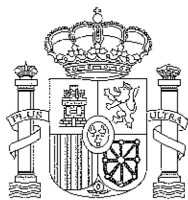
Dado que Mikel Pérez llevaba una camiseta con la leyenda "Independentzia" y en el bar había otras personas con la camiseta de la selección española de fútbol que acababa de ganar esa noche el título del Mundial, se desencadenó un incidente en el que un hombre, que resultó ser el Policía Nacional 82796, le reprochó el haber entrado en el Bar y le dijo que "se largara", agarrándole con fuerza del brazo y sacándolo a la calle a empujones. Una vez fuera del bar los dos implicados se encararon y hubo un forcejeo en el que el acusado propinó varios golpes al menor, haciendo que personas que se encontraban en el lugar interviniesen para separarles, entre ellos Don Koldo García Izaguirre. Pero lejos de poner fin al incidente en este momento, Don Koldo García llevó agarrado de los brazos con mucha fuerza a Mikel hasta el Bar Sol donde le agarró del cuello y le propinó varios golpes cayendo ambos al suelo mientras terceras personas le instaban a dejarle en paz.

En ese momento intervino la Guardia Civil quien se llevó detenido al menor hasta la Comandancia al haber recibido una llamada telefónica dando aviso de que Mikel Pérez estaba cometiendo un delito de enaltecimiento del terrorismo.

Por los hechos denunciados a Mikel Pérez se tramitó el oportuno procedimiento ante el Juzgado de Menores que decretó su archivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A pesar de que en el relato de la denuncia


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

presentada por Mikel Pérez se hacía constar que fue víctima no sólo de unas presuntas lesiones sino además de unas injurias y amenazas (al haberle proferido presuntamente el Policía Nacional acusado frases como "puto pringao" o "si te veo en la calle te mato"), la acusación particular en la fase de informe y calificación no ha interesado la condena de los acusados por esta falta del artículo 620 del CP, de modo que siendo una falta de índole estrictamente privada ningún pronunciamiento debe realizarse al respecto. En consecuencia únicamente se va a entrar a valorar la presunta falta de lesiones también denunciada por la representante legal del menor.

El **artículo 617.1 del Código Penal**, castiga a quien por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito, precepto que debe ponerse en relación con lo que dispone el artículo 147 del mismo texto legal, que al tipificar el delito de lesiones exige que el menoscabo ocasionado requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, añadiendo además que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

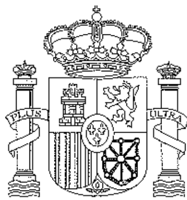
Serán pues elementos integrantes del injusto típico, los siguientes:

1. el elemento objetivo consistente en la causación de una lesión no constitutiva de delito, es decir, una lesión para cuya cura haya bastado una primera asistencia facultativa

2. el elemento subjetivo integrado por el animus laedendi o intención de lesionar, que normalmente habrá de deducirse de pruebas indirectas o indiciarias, a través del correspondiente juicio axiológico o de valor, partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho.

En orden a la valoración de las pruebas, el art. 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que el juez dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por las partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados.

En definitiva, este artículo (y en idéntico sentido el art 741 del mismo texto legal) establece el criterio de libre valoración de la prueba en el juicio de faltas; no obstante, ello no debe entenderse como una facultad absolutamente discrecional del juzgador, sino que ha de quedar enmarcada en la normativa constitucional, y en concreto, ha de entenderse limitada por el principio de presunción de inocencia.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La presunción de inocencia se consagra en el art 24 de la Constitución, entendiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, solamente puede ser desvirtuada si existe una "mínima actividad probatoria de cargo" (STC 28 de junio de 1981), lo que significa, primero, que deben existir pruebas; segundo, que éstas han de ser incriminatorias, es decir, congruentes o relacionadas con el hecho que fundamenta el pronunciamiento judicial, y tercero, que sean suficientes.

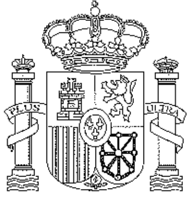
Y en el presente caso no existe duda alguna de que el denunciante fue víctima de una agresión y de que concurren los elementos del tipo ya mencionados y ello porque la prueba de cargo practicada en la vista oral ha sido contundente y clara, sin que la prueba practicada por la defensa tenga entidad para haber podido desvirtuarla.

Segundo.- Además de las declaraciones de la propia víctima y de los acusados, se ha contado con prueba testifical, que ahora pasaremos a analizar, y prueba pericial.

La declaración del menor -persistente en todo momento en la incriminación y coherente con lo expuesto en su día en la denuncia- fue sido confirmada y ratificada por el resto de la prueba practicada en la vista oral. Así, declararon dos testigos, que ninguna relación tienen entre ellas ni con el menor: Doña Natalia de la Luz Nilo y Doña María del Mar Roldán. Cada una de ellas se encontraba en cada uno de los dos lugares en los que tuvo lugar el incidente denunciado: la primera en el Bar Stadium y la segunda en el Bar Sol. Y las dos coincidieron en que lo que observaron fue una paliza a un menor, que por otro lado, en ningún momento ofreció resistencia ni atacó a sus agresores. Se emplearon expresiones como "guiñapo" para dejar constancia del estado en el que se encontraba Mikel y ambas dijeron que era evidente y claro que la persona agredida era un menor de edad. De hecho, Mikel llevaba el pelo largo, lo cual al parecer de las testigos le daba una apariencia más femenina.

Por otro lado, obra en los autos el informe médico de urgencias realizado el mismo día 12 de julio de 2010 en el que se constatan "contusión en brazo bilateral, contusión en muslo derecho y contusión toracoabdominal" así como el parte médico forense de 31 de agosto de 2010 en el que se recogen como lesiones "escoriaciones en tronco, extremidades, brazo izquierdo y contusión en muslo derecho".

Estas lesiones sin duda son compatibles con la agresión sufrida por el joven, quien en todo momento sostuvo que le golpearon mediante patadas y puños tanto en las extremidades como en la tripa llegando a tirarle al suelo.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La defensa sostuvo que de haberse propinado al menor los golpes que narró la testigo Sra. Roldán las consecuencias habrían sido mucho mayores sobre todo dada la constitución y tamaño del acusado Sr. García.

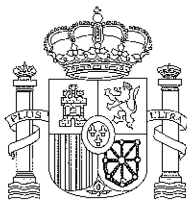
Afortunadamente nos encontramos en un procedimiento de Juicio Faltas porque las lesiones no requirieron tratamiento médico quirúrgico, dado que en caso contrario se hubiesen tramitado Diligencias Previas. Las testigos presenciales no pueden determinar el alcance de las lesiones puesto que no son peritos médicos (aunque la segunda testigo manifestó ser enfermera y haber temido precisamente por el alcance que esa agresión podía tener) pero sí pueden esclarecer, como de hecho lo hicieron, que quienes golpearon al menor fueron los dos acusados.

Tercero.- La defensa ha pretendido sostener en todo momento que el menor mantuvo una actitud de provocación: que acudió al Bar Stadium sabiendo que suele estar frecuentado por diversos cuerpos policiales, que lo hizo con una camiseta alusiva a la independencia del País Vasco la noche en que muchos ciudadanos vestían la camiseta de fútbol española debido a la victoria de la selección, que utilizó su condición de menor para poder cometer actos ilícitos a sabiendas de sus escasas consecuencias penales etc.

Considero que ningún fundamento penal tienen las argumentaciones de la defensa ya que aun cuando fuesen ciertas las alegaciones de los denunciados, de que el menor comenzó a gritar "gora ETA" y llamar "facha" al agente, considero que por su profesión tienen recursos más que suficientes para poner fin a un incidente como el narrado de forma diferente a la que tuvo lugar esa noche, máxime si tenemos en cuenta además que Mikel Pérez es menor de edad y estaba únicamente en compañía de su novia que en ese momento estaba en los aseos.

El Policía Nacional –que estaba tomando unas consumiciones con su mujer y unos amigos- reconoció que invitó al menor a salir fuera y que hubo intercambio de insultos, quedando acreditado que todo ello motivó la intervención de terceras personas, formando una bronca. En ningún momento indicó que llamase al cuerpo al que pertenece o diese aviso a la Guardia Civil que estaba en la acera de enfrente o que mantuviera retenido al menor a la espera de su llegada a la vista de su conducta delictiva.

Tampoco en ningún momento se ha acreditado que Mikel Pérez hubiese mantenido una actitud de provocación frente al Sr. García. El propio acusado sostuvo que le fue hablando en euskera y que le alejó hasta el Bar Sol. En ningún momento dijo que Mikel Pérez le insultara o le amenazase de forma alguna. Según él, solo lo alejó para calmar los ánimos y convencer al chico de que disfrutara



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de las fiestas. Pero ha quedado acreditado que le golpeó y aquí ninguna actitud del menor puede valorarse como provocativa o no, porque no la hubo.

La testifical ofrecida por el compañero de los acusados Don Raúl Pascual, no reviste tanta credibilidad como la ofrecida por el resto de los testigos, habiendo incurrido en importantes contradicciones incluso con la versión ofrecida por el propio funcionario acusado ya que el testigo negó que el acusado hubiera insultado al menor y el propio acusado lo reconoció.

Por último, la versión del Guardia Civil no ha contribuido a esclarecer los hechos denunciados, dado que llegó cuando ya había ocurrido todo y solo para practicar la detención ordenada por su Comandante; si bien sí lo ha hecho para aclarar las posibles dudas en cuanto al origen de las lesiones de Mikel ya que sostuvo que no pudieron ser causadas en el momento de la detención pues se empleó la fuerza mínima imprescindible, extremo que no fue discutido por la acusación.

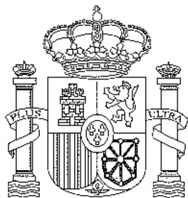
Cuarto.- La referida falta de lesiones es imputable a los dos acusados todo ello de conformidad con lo previsto en el art 28 del Código Penal que dispone que son autores, entre otros, los que realizan el hecho por sí solos o de forma conjunta.

Quinto.- El art 638 del CP dispone que en la aplicación de las penas correspondientes a las faltas los jueces procederán a su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los art. 61 a 72 del mismo texto, de forma que se hará uso de ese prudente arbitrio para determinar las penas que se impondrán a los imputados.

Igualmente habrá de tenerse en cuenta que, en orden a la aplicación de las penas de multa, como es el caso que nos ocupa, el párrafo quinto del artículo 50 del Código Penal prevé que el importe de las cuotas de multa se fije atendiendo exclusivamente a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En el presente caso, está acreditado que ambos acusados trabajan, uno como Policía Nacional y otro como escolta.

Pues bien, teniendo en cuenta la extensión punitiva establecida por el art 617.1 CP, considero que en el presente caso debe imponerse la pena máxima de dos meses, interesada tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular dado que los dos acusados actuaron de manera abusiva frente a un menor de



edad, que estaba solo en el lugar, que físicamente es inferior sobre todo respecto al acusado Sr. García, que el otro acusado ostenta la condición de Policía Nacional y podía haber puesto fin al incidente de otro modo, sin que de ninguna manera pueda quedar justificada su actuación por el hecho de que el denunciante hubiese proferido gritos de Gora Eta o hubiese manifestado sus deseos de muerte al acusado.

Con relación a la cuantía de la multa, entiendo que debe ser de 15 euros diarios, dada la capacidad económica de los denunciados a la vista de sus labores profesionales.

Sexto.- En cuanto a las responsabilidades civiles, de acuerdo con lo que dispone el art 116 CP, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En el presente caso, ha quedado probado que el denunciante requirió para su sanidad tres días.

Así, empleando de forma orientativa el baremo utilizado para los casos de accidentes de tráfico, considero ajustada la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal de 90 euros, a razón de 30 euros por cada día de sanidad requerido.

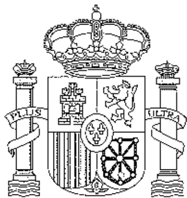
Considero que la acusación particular no ha acreditado en este caso un daño moral o cualquier otra circunstancia que motive una indemnización mayor, como es la de 600 euros interesada.

Séptimo.- El art 123 CP y el 241 LECR, dispone que las costas procesales se imponen a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a DON KOLDO GARCÍA IZAGUIRRE y el funcionario de POLICÍA NACIONAL 82.796 como autores criminalmente responsables de una falta de lesiones a la pena de **multa de SESENTA DÍAS con una cuota diaria de QUINCE euros** por la falta de lesiones **y a INDEMNIZAR a MARIA ASCENSIÓN MONTÓN IBARRA, como representante legal de MIKEL PEREZ MONTON, en la cantidad de 90 euros más intereses legales por las lesiones sufridas por éste.**

Todo ello con expresa condena en costas.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días. FIRMA → 15\6\11

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Pamplona/Iruña , a 7 de junio de 2011 , de lo que yo el Secretario doy fe.